



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Montevideo, **21 OCT. 2008**

VISTO: El proyecto de Presupuesto Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones del Banco de la República Oriental del Uruguay correspondiente al ejercicio 2009; -----

CONSIDERANDO: Que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto ha emitido su informe y el Tribunal de Cuentas su dictamen; -----

ATENTO: A lo establecido en el artículo 221 de la Constitución de la República;-----

----- **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA** -----

----- **DECRETA** -----

**ARTICULO 1o.-** Apruébanse las partidas presupuestales correspondientes al Presupuesto de Recursos, Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones del Banco de la República Oriental del Uruguay para el ejercicio 2009, de acuerdo con el siguiente detalle (en Pesos Uruguayos):

CONCEPTO	MONTO EN PESOS
<b>INGRESOS</b>	<b>\$ 11.002.377.000</b>
<b>EGRESOS</b>	<b>\$ 9.008.036.680</b>
Egresos Operativos	\$ 6.790.739.470
Operaciones Financieras	\$ 1.221.887.210
Inversiones	\$ 995.410.000
<b>SUPERAVIT / DEFICIT</b>	<b>\$ 1.994.340.320</b>
Financiamiento	0
<b>SUPERAVIT</b>	<b>\$ 1.994.340.320</b>

**ARTICULO 2º.-** La apertura según concepto, así como los niveles de precios a los cuales se expresan las citadas partidas son los siguientes:

I.- RECURSOS		\$
I.-1	<b>Ingresos del Giro</b>	<b>\$ 9.391.614.000</b>
	Ingresos por Colocaciones	\$ 8.258.812.000
	Comisiones	\$ 1.132.802.000
I.-2	<b>Ingresos Ajenos al Giro</b>	<b>\$ 1.610.763.000</b>
	Otros ingresos	\$ 1.610.763.000
<b>TOTAL INGRESOS</b>		<b>\$ 11.002.377.000</b>
I.-3	<b>Financiamiento</b>	<b>0</b>
<b>TOTAL RECURSOS</b>		<b>\$ 11.002.377.000</b>

**II.- EGRESOS****II.-1.-Presupuesto Operativo:****\$ 6.790.739.470**

<b>GRUPO</b>	<b>DENOMINACION</b>	<b>MONTO EN \$</b>
<b>0</b>	<b>SERVICIOS PERSONALES</b>	<b>4.501.469.000</b>
01	<u>RETRIBUCIONES DE CARGOS PERMANENTES</u>	<b>1.758.418.000</b>
11000	Sueldos Básicos de Cargos	1.757.367.000
15000	Gastos de Representación Directorio	1.013.000
16000	Partida Aumento mayo 2003	38.000
02	<u>RETRIB. PERSONAL CONTRATADO PERMANENTE</u>	<b>35.045.000</b>
21000	Sueldos Básicos de Cargos Contratados	35.045.000
03	<u>RETRIB. PERSONAL CONTRATADO NO PERMANENTE</u>	<b>200.000</b>
31000	Reemplazante Porteros	0
37000	Enfermeros Suplentes	200.000
04	<u>RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS</u>	<b>579.682.000</b>
42010	Complemento por Especialización	4.441.000
42026	Complemento por Docencia	700.000
42033	Compenzación Zonal Sucursales	19.200.000
42038	Otros (Compensaciones Diversas)	3.319.000
42087	Art. 30º Estatuto del Funcionario	181.218.000
44001	Prima por Antigüedad - Presupuestados	103.769.000
44011	Prima por Antigüedad - Contratados	0
45005	Quebrantos de Caja	100.000.000
45006	Complemento por cajero	26.000.000
45007	Complemento ex funcionarios Caja Obrera	4.700.000
45008	Complemento Aux. RD 28/01/2004	4.500.000
45009	Complemento por escala	1.400.000
45010	Complemento Sala de Abogados	435.000
46001	Diferencia por Subrogación - Partida Supletoria	30.000.000
46003	Asignación de Funciones - Nueva Estructura	100.000.000
05	<u>RETRIBUCIONES DIVERSAS ESPECIALES</u>	<b>467.874.000</b>
52000	Complemento por Horario Nocturno	6.000.000
52001	Complemento Automatas Bancarios	16.800.000
52002	Complemento Protección de Activos	1.000.000
52003	Complemento por Semana Móvil	6.000.000
52004	Complemento Soporte Técnico Continuo	3.500.000
52005	Compensación por Remate	3.443.000
52006	Complemento Clearing Dependencias	6.390.000
52007	Complem. Dep. Cat. A de especial desempeño	932.000
53000	Licencia no Gozada	11.633.000
55000	Part. Complementaria art. 6º Conv. Sal. 19/dic/07	0
57000	Becas trabajo y Pasantías (Ley 17.296 art. 621)	2.982.000
58000	Compensación Horas Extra	80.600.000
58001	Compensación Horas Extra - Financ. Recursos Terceros	30.000.000
59000	Sueldo Anual Complementario - Presupuestados	234.331.000



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

GRUPO	DENOMINACION	MONTO EN \$
59001	Aportes Personales sobre Aguinaldo (Cargo Banco)	63.946.000
59010	Sueldo Anual Complementario - Becas y Pasantías	249.000
59011	Aport. Pers. s/Aguin. (Cargo Banco) Becas y Pasantías	68.000
06	<b>BENEFICIOS AL PERSONAL</b>	<b>28.412.000</b>
64000	Contribuciones por Asistencia Médica	0
64001	Contribuciones por Asistencia Médica -Ex func. BC	0
64010	Reintegro cuota mutual - Sin SNIS	28.411.000
67002	Art. 10° Num. 2 - Prórroga Conv. Colectivo 29/jul/2003	1.000
07	<b>BENEFICIOS FAMILIARES</b>	<b>112.391.000</b>
71000	Prima por Matrimonio	174.000
72000	Hogar Constituido	17.582.000
72002	Hogar Constituido - Ex funcionarios BC	0
73000	Prima por Nacimiento	174.000
74000	Prestaciones por Hijo	55.000
74001	Prestaciones por Hijo - Ex funcionarios BC	0
79001	Contrib. por Asist. Médica - sin SNIS	72.634.000
79002	Contribuciones por Asistencia Médica - afiliación prenatal	46.000
79003	Contribuciones por Asistencia Médica - FONASA	21.726.000
08	<b>CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS PERSONALES</b>	<b>1.138.595.000</b>
81000	Aporte Patronal Jubilatorio	957.416.000
81002	Ap. Patronal jubilarotiro - Becas trabajo Pasantías	917.000
82000	Fondo Nacional de Vivienda	31.135.000
82002	Fondo Nacional de Vivienda Becas de Trabajo y Pasantías	30.000
84000	Aporte Patronal FONASA	148.948.000
84001	Aporte Patronal FONASA Contratados perm.	0
84002	Aporte Patronal FONASA Becas trab. Y Pasant.	149.000
84004	Aporte Patronal FONASA ex Funcionarios BC	0
09	<b>OTRAS RETRIBUCIONES</b>	<b>380.852.000</b>
91000	Previsiones	237.482.000
91002	Transferencia de Carpetas a Fideicomiso	0
94001	Reserva para Discapacitados - Ley 17296 art.9	3.902.000
95,002	Contratación ex Funcionarios BDC - Decreto 352/03	48.961.000
95,003	Contratos a Término Ley 17.556	32.944.000
99001	Prev. p/Eventuales Ajustes por Reestructura	57.563.000
1	<b>BIENES DE CONSUMO</b>	<b>132.305.000</b>
2	<b>SERVICIOS NO PERSONALES</b>	<b>2.108.388.944</b>
5	<b>TRANSFERENCIAS</b>	<b>10.246.526</b>
7	<b>GASTOS NO CLASIFICADOS</b>	<b>38.330.000</b>
	<b>TOTALES FUNCIONAMIENTO</b>	<b>6.790.739.470</b>

**II.-2.-Operaciones Financieras:****\$ 1.221.887.210**

<u>GRUPO</u>	<u>DENOMINACION</u>	<u>\$</u>
6	INTERESES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA	1.161.942.963
8	APLICACIONES FINANCIERAS	59.944.247

**TOTAL OPERACIONES FINANCIERAS 1.221.887.210****II.-3.-Inversiones:****\$ 995.410.000**

<u>PROYECTO 200 - FUNDACION BANCO REPUBLICA</u>		
1	<u>BIENES DE CONSUMO</u>	1.050.000
2	<u>SERVICIOS NO PERSONALES</u>	1.050.000
3	<u>MAQUINAS, EQUIP. Y MOBILIARIOS NUEVOS</u>	3.600.000
5	<u>SUBSIDIOS Y OTRAS TRANSFERENCIAS</u>	300.000
	<b>TOTAL PROYECTO 200</b>	<b>6.000.000</b>
	<b>TOTAL PROYECTO 010</b>	<b>5.820.000</b>
3	BIENES DE USO	5.820.000
	<b>TOTAL PROYECTO 020</b>	<b>158.681.000</b>
3	BIENES DE USO	158.681.000
	<b>TOTAL PROYECTO 030</b>	<b>597.709.000</b>
3	BIENES DE USO	597.709.000
	<b>TOTAL PROYECTO 040</b>	<b>20.000.000</b>
3	BIENES DE USO	20.000.000
	<b>TOTAL PROYECTO 050</b>	<b>21.000.000</b>
3	BIENES DE USO	21.000.000
	<b>TOTAL PROYECTO 060</b>	<b>20.000.000</b>
3	BIENES DE USO	20.000.000
	<b>TOTAL PROYECTO 080</b>	<b>126.200.000</b>
	BIENES DE USO	126.200.000
	<b>TOTAL PROYECTO 090</b>	<b>40.000.000</b>
3	BIENES DE USO	40.000.000
	<b>TOTAL INVERSIONES</b>	<b>995.410.000</b>

<b>TOTAL EGRESOS</b>	<b>\$ 9.008.036.680</b>
----------------------	-------------------------

La apertura de Recursos, Presupuesto de Funcionamiento, de Operaciones Financieras y de Inversiones por proyecto, fuente de financiamiento y las partidas en moneda extranjera, se detallan en los cuadros que se adjuntan y que forman parte integrante de este decreto.



**PODER EJECUTIVO**

El Grupo 0 "Retribución de Servicios Personales", que incluye Cargas Legales sobre Servicios Personales y Beneficios Familiares en lo relativo a beneficios sociales, así como todos los montos vinculados a remuneraciones y beneficios mencionados en el articulado, se expresa recogiendo los aumentos salariales registrados en enero de 2008.-

Las asignaciones correspondientes al componente en moneda extranjera están estimadas a la cotización de \$ 20,00 (Pesos Uruguayos veinte por dólar americano).

Las partidas en moneda nacional correspondientes a los restantes grupos presupuestales están expresadas a precios promedio del período enero – junio de 2008. –

Los anexos, las normas y los estados presupuestales que se adjuntan forman parte integrante de este decreto en tanto no se opongan específicamente a las disposiciones contenidas en el mismo. –

**ARTICULO 3º-** La remuneración de los integrantes del Directorio del Banco de la República Oriental del Uruguay, se fijará con ajuste a lo establecido por las disposiciones legales vigentes.

Los miembros que, a partir del momento del cese en sus funciones, se amparen al régimen de subsidio creado por la ley N° 15.900 (Art. 5º), percibirán el mismo en la forma y condiciones establecidas en los decretos N° 398/989 del 24 de agosto de 1989 y N° 169/990 del 4 de abril de 1990, como así también en función de lo dispuesto por la Ley N° 16.195 del 10 de julio de 1991 y modificativas.

**ARTICULO 4º-** La remuneración del personal presupuestado y eventual a sueldo del Banco de la República Oriental del Uruguay, se fijará por remisión al grado que en cada caso se establece, y a los importes de la Escala Patrón Única siguiente:

GRADO	IMPORTE	GRADO	IMPORTE	GRADO	IMPORTE
0	13.686				
1	13.970	12	18.785	16	20.923
2	14.253	1	18.910	1	21.075
3	14.546	2	19.034	2	21.225
4	14.873	3	19.158	3	21.376
5	15.838				
6	16.201	13	19.281	17	21.528
7	16.580	1	19.415	1	21.682
8	16.994	2	19.549	2	21.836
9	17.436	3	19.683	3	21.990
10	17.853	14	19.817	18	22.146
1	17.996	1	19.952	1	22.304
2	18.081	2	20.086	2	22.464
3	18.196	3	20.220	3	22.623
11	18.309	15	20.354	19	22.782
1	18.429	1	20.496	1	22.952
2	18.548	2	20.638	2	23.123
3	18.667	3	20.781	3	23.293

GRADO	IMPORTE	GRADO	IMPORTE	GRADO	IMPORTE
20	23.464	26	28.127	39	43.451
1	23.637	1	28.355	40	45.018
2	23.811	2	28.581	41	46.652
3	23.984	3	28.807	42	48.351
				43	50.117
21	24.157	27	29.033	44	51.972
1	24.337	1	29.270	45	53.910
2	24.518	2	29.509	46	55.931
3	24.699	3	29.747	47	58.028
				48	60.233
22	24.879	28	29.986	49	62.524
1	25.071	1	30.228	50	64.905
2	25.262	2	30.470	51	67.402
3	25.452	3	30.713	52	70.005
				53	72.708
23	25.643	29	30.954	54	75.549
1	25.841	1	31.212	55	76.715
2	26.038	2	31.471	56	79.710
3	26.236	3	31.728	57	82.855
				58	86.126
24	26.433	30	31.986	59	89.544
1	26.641	31	33.051	60	93.115
2	26.848	32	34.160	61	96.814
3	27.056	33	35.333	62	100.706
		34	36.543	63	104.759
25	27.263	35	37.823	64	108.984
1	27.479	36	39.140	65	113.389
2	27.695	37	40.512	--	--
3	27.911	38	41.963	--	--

La escala precedente es de aplicación para fijar las retribuciones del personal presupuestado y eventual a sueldo, tanto en el ingreso o ascenso al cargo, como para la determinación de los progresivos por antigüedad en el cargo en la escala aplicable, según las normas que se establecen en los artículos siguientes, sin perjuicio de los mecanismos reguladores determinados por las disposiciones que se acuerden en materia salarial y sean de aplicación a la fecha de entrada en vigencia el presente presupuesto.

La denominación genérica de los cargos será determinada en forma expresa en estas disposiciones o en su defecto en las planillas presupuestales que son parte integrante de éstas con ajuste al escalafón (ex - clase funcional) y categoría que corresponda.

Cada división de los grados de esta Escala Patrón Única se denomina subgrado.



PODER EJECUTIVO

**ARTÍCULO 5º-** Disposiciones complementarias:

a) Las retribuciones de los funcionarios que deban desempeñar tareas de caja, estarán sujetas a lo que establezca la reglamentación interna del Banco.

b) Los funcionarios que realicen las tareas de asistencia directa a los Equipos Automatas Bancarios, y los choferes asignados a tareas de locomoción al servicio de la oficina de Automatas Bancarios, percibirán un complemento mensual de sueldo, equivalente al 30% (treinta por ciento) del sueldo básico que tengan asignado por la aplicación de estas disposiciones. Dicho complemento no podrá superar el 30% (treinta por ciento) del importe correspondiente al Grado Escala Patrón Única 36.0, y se abonará a funcionarios de hasta la categoría Ejecutivo 2. Este complemento se registrará por lo que establezca la reglamentación. Los funcionarios que perciban dicho complemento se entiende que se encuentran a la orden del Banco.

c) Las categorías y la remuneración del personal que sea designado para prestar funciones en filiales del Banco radicadas en el exterior de la República, se regularán con ajuste a las disposiciones contenidas en estas normas de ejecución presupuestal y a la reglamentación dictada al efecto por Directorio.

d) Los funcionarios de las categorías Gerente Ejecutivo 2 y Gerente 1, designados formalmente para cumplir tareas especiales asignadas por el Directorio, regularán sus retribuciones básicas por aplicación de los Grados 61.0 y 57.0 de la Escala Patrón Única, respectivamente.

Esas atribuciones podrán ser asignadas a un máximo de tres funcionarios de la categoría Gerente Ejecutivo 2 y cinco de la categoría Gerente 1, cesando cuando lo establezca el Directorio.

e) Los funcionarios del Departamento Protección de Activos Físicos destinados a la atención del Sistema de Seguridad de las Dependencias de la Capital, percibirán un complemento mensual de sueldo, equivalente al 30% (treinta por ciento) del sueldo básico que tengan asignado por la aplicación de estas disposiciones. Los funcionarios que perciban dicho complemento se entiende que se encuentran a la orden del Banco.

Dicho complemento no podrá superar el 30% (treinta por ciento) del importe correspondiente al Grado Escala Patrón Única 36.0 y se abonará como máximo a seis funcionarios del Escalafón Administrativo (ex - Clase Administración) cuya retribución no supere el Grado 45.0 de dicha escala.

**A TODOS LOS ESCALAFONES (EX - CLASES FUNCIONALES)**

**ARTICULO 6º-** El pago de las Primas por concepto de Asignación Familiar, Matrimonio, Nacimiento y Hogar Constituido se ajustará a lo dispuesto por las leyes y/o decretos dictados al respecto.

**ARTICULO 7º-** a) Los funcionarios presupuestados que, por resolución del Directorio e intervención de los servicios correspondientes, deban desempeñar funciones de Rematador en las subastas organizadas por la División Crédito Social percibirán, un complemento mensual equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la Base de Prestaciones y Contribuciones.

Este complemento les será abonado a los funcionarios que hayan actuado en el transcurso del mes inmediato anterior al de liquidación.

b) Los funcionarios que deban desempeñar sus funciones en el régimen de semana móvil, percibirán una compensación mensual equivalente al 20% (veinte por ciento) de su sueldo básico y estarán sujetos a la reglamentación dictada al efecto. Esta

compensación no será incluida para el cálculo del horario extraordinario establecido en el artículo 10º.

c) Los funcionarios que cumplan tareas en horario reglamentario nocturno, entre las 22.00 y las 6.00 horas del día siguiente, percibirán una compensación mensual equivalente al 30% (treinta por ciento) del valor del Grado Escala Patrón Única que tengan asignados por aplicación de estas disposiciones presupuestales.

Dicha compensación se abonará en forma proporcional a las horas trabajadas dentro de ese horario y en concordancia con lo establecido por la reglamentación correspondiente.

Dicho complemento no podrá superar el 30% (treinta por ciento) del importe correspondiente al Grado Escala Patrón Única 36.0, y se abonará a funcionarios de hasta la categoría Ejecutivo 2.

En el caso del personal del Centro de Monitoreo dicho complemento no podrá superar el 30% (treinta por ciento) del importe correspondiente al Grado Escala Patrón 41.0, y se abonará a funcionarios hasta la categoría Ejecutivo 1, requiriéndose para su pago la previa justificación por parte de la Jerarquía máxima de la División Servicios Generales.

El personal que cumple funciones en la División Tecnología y Operaciones tendrá fijado el tope, por todo concepto, en el Grado 43.0 de dicha Escala (Nivel Técnico de Función 5) requiriéndose para su pago, la previa justificación por parte del Jeraarca máximo de dicha División.

Si se plantearan situaciones que hicieran necesario ampliar las excepciones a esta norma, en cuanto a quienes pueden realizar horario nocturno, las mismas deberán ser autorizadas por la Gerencia General con la previa fundamentación del servicio correspondiente. En ningún caso el complemento puede superar el 30% (treinta por ciento) de los Grados Escala Patrón Única 36.0, 41.0 y 43.0 tal como se preceptúa precedentemente.

Para quienes no cumplan total o parcialmente su horario reglamentario entre las 22.00 y las 6.00 horas del día siguiente, las horas extras que pudieran hacer en ese período no generarán el complemento a que refiere el presente artículo.

d) Los funcionarios pertenecientes a la División Tecnología y Operaciones y a la Oficina de la Seguridad de la Información que sean designados para cumplir tareas de soporte técnico continuo, percibirán como máximo una compensación mensual equivalente al 30% (treinta por ciento) del importe que determina el Grado Escala Patrón Única que corresponda por su Nivel Técnico de función o sueldo básico para quienes no perciban dicho nivel, con ajuste a la reglamentación que el Directorio dicte al efecto.

Dicho complemento no podrá superar el 30% (treinta por ciento) del importe correspondiente al Grado Escala Patrón Única 36.0 y se abonará en forma proporcional a los días correspondientes a la asignación de tareas de soporte técnico continuo.

Los funcionarios que perciban este complemento se entiende que se encuentran a la orden del Banco durante los días correspondientes a la asignación de tareas de soporte técnico continuo.

e) Los funcionarios que sean designados con ajuste a la reglamentación dictada al efecto para cumplir tareas de operación y control de Automatas Bancarios, percibirán una compensación mensual equivalente al 20% (veinte por ciento) del importe



**PODER EJECUTIVO**

que determine el Grado Escala Patrón Única que corresponda por su Nivel Técnico de función o sueldo básico para aquellos funcionarios que no perciban dicho nivel. Esta compensación no será incluida para el cálculo del horario extraordinario establecido en el artículo 10°.

f) Los funcionarios egresados de los Cursos de Formación de Altos Ejecutivos de la Administración Pública, que desarrolla la Oficina Nacional de Servicio Civil, percibirán una compensación mensual del 15% (quince por ciento) sobre sus remuneraciones por todo concepto, excluyendo los Beneficios Sociales y la Prima por Antigüedad.

Esta compensación no podrá ser inferior al 50% de la Base de Prestaciones y Contribuciones, ni superior al importe de la Base de Prestaciones y Contribuciones, sin perjuicio de los topes legales vigentes en la materia (artículo 26° de la Ley N° 15.903).

g) Los funcionarios designados Secretarios del Consejo de Disciplina, que deben desarrollar sus tareas conjuntamente con las asignadas en el área a la que pertenecen, regularán su retribución básica mensual por aplicación del Grado Escala Patrón Única 46.0, siempre que su asignación presupuestal no sea superior. Esta partida cesará al dejar de prestar las funciones por la que fuera otorgada.

h) El Directorio, previa reglamentación que dicte al efecto, podrá otorgar un complemento para los abogados que ocupen cargos técnicos de la Asesoría Letrada e integren la Sala de Abogados, equivalente a la diferencia entre la retribución que perciben y el Grado Escala Patrón Única 50.0. Dicho complemento podrá asignarse como máximo a 4 (cuatro) funcionarios.

**ARTICULO 8°**- El Banco deberá abonar a su personal, con ajuste a las disposiciones legales vigentes, una retribución anual complementaria por concepto de aguinaldo (decimotercer sueldo), que será equivalente a la duodécima parte del monto percibido por el funcionario por concepto de remuneraciones sujetas a montepío, en los doce meses anteriores al 1° de diciembre de cada ejercicio.

Serán aplicables a la presente partida, las reducciones establecidas en la reglamentación vigente para aquellos funcionarios que fueran sancionados en el período antes señalado.

**ARTICULO 9°**- La partida mensual que debe liquidarse por concepto de Prima por Antigüedad, se calculará a razón de \$ 87,00 por año de servicio público y a la reglamentación que se dicte al efecto.

**ARTICULO 10°**- La retribución del valor unitario de cada hora extraordinaria de labor, en días hábiles, será equivalente a una vez y media el valor de la hora de trabajo ordinaria, calculada sobre las retribuciones personales sujetas a montepío que percibe mensualmente el funcionario, a excepción del aguinaldo, la asignación extraordinaria anual, partidas complementarias que se abonen en aplicación del artículo 91° y aquellas partidas complementarias que no tengan relación directa con la hora extraordinaria o que explícitamente se establezca su no inclusión en estas normas.

En los días no hábiles, excepto para los comprendidos en los regímenes del artículo 7° literales b) y e) (régimen de semana móvil o similar), dicho valor unitario será equivalente al doble del valor de la hora de trabajo ordinario.

El régimen de trabajo en horas extras no podrá exceder de dos horas diarias y de cuarenta horas mensuales de acuerdo al régimen horario de este Organismo. No obstante lo dispuesto precedentemente, el Directorio podrá autorizar un régimen excepcional cuando no se pueda disponer del personal extra necesario, a los efectos de no

comprometer la realización de trabajos que por sus características técnicas o de urgencia se considere imprescindible su ejecución.

Los funcionarios que realicen tareas de secretaría y portería a la orden de los integrantes del Directorio, con un máximo de cinco funcionarios por jerarca, podrán realizar un máximo de 80 (ochenta) horas extras mensuales por funcionario.

El trabajo en régimen de horas extras financiado con recursos de terceros, no podrá exceder las ochenta horas extras mensuales, por funcionario, imputándose a los efectos del cálculo del límite aquellas realizadas con cargo a recursos presupuestales. En estos casos, el régimen de trabajo en horas extras no podrá superar las seis horas extras diarias.

El trabajo en régimen de horas extras durante los días inhábiles no podrá ser superior a las cuatro horas diarias, que se imputarán para el cálculo del límite mensual establecido anteriormente.

Sólo podrán realizar horas extras en el caso del párrafo anterior aquellos funcionarios que en la semana inmediata anterior hubieran cumplido normalmente la jornada ordinaria de trabajo, excepto en los casos de licencia por enfermedad.

Para la realización de horas extras en días inhábiles el jerarca máximo de la División respectiva deberá solicitar autorización en forma previa y fundamentada, en cada ocasión en que sea necesaria su realización, ante la autoridad correspondiente.

Salvo las excepciones que autorice el Directorio según lo establecido en esta norma, no podrán realizarse horas extras que superen cualquiera de los límites establecidos en la presente disposición.

Sin perjuicio de los límites establecidos precedentemente, el importe que se pague por concepto de horas extras mensualmente sumado al resto de las partidas salariales que perciba el funcionario, no podrá superar el equivalente al grado 46.0. Por consiguiente la cantidad de horas extras mensuales a realizar por el funcionario deberá tener en cuenta indefectiblemente este límite. No estarán comprendidas en las partidas salariales a considerar: las retroactividades (excepto las correspondientes a horas extras), los complementos por horario nocturno y las partidas establecidas en el artículo 7º literales b) y c).

Los funcionarios con nivel retributivo equivalente al gepu 46.0 o superior, se encuentran a la orden del Banco.

Los funcionarios mientras están a la orden no podrán realizar horas extras.

La realización de horas extras estará condicionada por lo establecido en la cláusula 4 del Convenio Colectivo de Trabajo de Banca Oficial suscrito el 19 de diciembre de 2007, en la medida que no afecte la operativa bancaria ni los pagos que realiza el Banco por cuenta de terceros.

**ARTICULO 11º-** La remuneración del personal que sea designado en carácter de presupuestado, en el mismo cargo que venía desempeñándose como eventual, se fijará ubicándolo en el Grado Escala de la categoría correspondiente, teniendo en cuenta -al efecto- la antigüedad computada desde la fecha de ingreso al cargo eventual.

Cuando la presupuestación se registre en un cargo distinto al que revistaba como eventual, se le ubicará en el Grado Escala de la categoría que corresponda según lo preceptuado en el artículo siguiente.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

**ARTICULO 12°-** Las contrataciones del personal eventual a sueldo se deberán efectuar teniendo en cuenta las presentes disposiciones, de manera que la retribución inicial asignada se ajuste a la escala prevista para el cargo en cuestión.

De efectuarse una contratación en un cargo no previsto en las escalas retributivas de estas normas, la adjudicación del Grado Escala Patrón Única tendrá carácter precario y no podrá consolidarse con su presupuestación, salvo que medie la autorización de la creación del cargo y escala correspondiente, por parte del Poder Ejecutivo.

Consecuentemente, el funcionario que se encuentre comprendido en la situación indicada anteriormente, que sea presupuestado en un cargo diferente al que revistaba como eventual, no tendrá derecho a que se le reconozca la equivalencia retributiva asignada en el cargo anterior.

**ARTICULO 13°-** El personal que sea presupuestado o contratado en carácter de eventual a sueldo, que haya cumplido servicios a jornal en la misma función o en otra de mayor equivalencia retributiva, regulará su sueldo por la escala aplicable, fijándosele el Grado Escala del Cargo teniendo en cuenta la antigüedad computada como tal, en forma ininterrumpida.

**ARTICULO 14°-** La retribución diaria que se abone al personal contratado en carácter de jornalero, será equivalente a 1/25 avos del importe que determine el Grado Escala del Cargo inicial de la escala prevista para el mismo cargo presupuestado, establecido en estas disposiciones.

**ARTICULO 15°-** La remuneración de todos los cargos, al vacar quedará fijada en el Grado Escala del Cargo inicial de la escala asignada a la categoría correspondiente.

La remuneración de los cargos correspondientes al personal de segundo orden (Inciso B del artículo 3° del Estatuto del Funcionario aprobado por decreto del Poder Ejecutivo del 8/10/1954 y sus modificativas), al vacar, quedará fijada en el Grado Escala del Cargo de la escala en que se registró la vacante.

**ARTICULO 16°-** Al tiempo de cese, dentro del escalafón (ex - clase funcional), la categoría de los funcionarios quedará determinada por su sueldo siempre que la categoría así fijada, no sea inferior a la que tuviere asignada por su cargo.

La antigüedad en la categoría, determinada conforme al párrafo anterior, se computará desde la fecha en que se haya asignado el sueldo tomado como base para la determinación.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, se aplicará en la misma forma para la determinación de las categorías anteriores que correspondan, y para el cómputo de la antigüedad en la categoría.

**ARTICULO 17°.-** El beneficio establecido por el artículo 30° del Estatuto del Funcionario del Banco (Decreto N° 147/99 del 26 de mayo de 1999), quedará supeditado al cumplimiento de las condicionantes impuestas por el mismo. En caso de corresponder, se calculará en base al sueldo vigente al mes de diciembre del ejercicio en que se generó, imputándose las erogaciones al Grupo 0 - Servicios Personales. Serán aplicables a la presente partida las reducciones establecidas en la reglamentación vigente.

**ARTICULO 18°-** El crédito Presupuestal autorizado dentro del "Objeto 099.001 - Previsiones para Eventuales Ajustes por Reestructura", tendrá por finalidad atender las erogaciones que se originen por la implementación de la nueva estructura del Banco. El crédito asignado a dicho renglón presupuestal podrá utilizarse, previa autorización del Directorio y con la debida fundamentación de su aplicación que deberá responder específicamente, al proceso de transición hacia la nueva estructura funcional.

**ARTICULO 19°**- En el marco del Proceso de Reestructura, el Directorio autorizará las transformaciones y adecuaciones necesarias en los cargos y las consiguientes trasposiciones entre el objeto "099.001 - Previsiones para Eventuales Ajustes por Reestructura" y el objeto "011.000 - Sueldos Básicos de Cargos Presupuestados", con el fin de atender las modificaciones de carácter funcional que respondan a la implementación de la nueva estructura orgánica del Banco.

Los ajustes que se originen por dicho motivo, deberán ser comunicados a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en cada oportunidad que el Banco curse las adecuaciones presupuestales, referidas en los artículos 21° y 24° de estas disposiciones, detallando los mismos con su justificación técnica y económica.

La presente previsión regirá en el ejercicio 2009, ajustada al grado de desarrollo que imponga el cambio organizacional del Banco.

**ARTICULO 20°**- El Directorio podrá modificar las denominaciones de los cargos contenidos en las presentes normas, o en las planillas que forman parte de este presupuesto, con el fin de adecuarlas al Estatuto del Funcionario aprobado por decreto del Poder Ejecutivo N° 147/99 y a la nueva estructura funcional.

**ARTICULO 21°**- El Directorio del Banco podrá proponer al Poder Ejecutivo adecuaciones de los Grupos 0 - Servicios Personales, con el fin de ajustar las retribuciones de su personal, en períodos acordes con las disposiciones legales vigentes.

Para ello se tendrá en cuenta la variación del Índice General de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, las disponibilidades financieras del Banco, así como las disposiciones que se acuerden en materia salarial entre el Poder Ejecutivo, los representantes de los Bancos Oficiales y la Asociación de Bancarios del Uruguay.

**ARTICULO 22°**- Las asignaciones correspondientes al componente en moneda extranjera, están estimadas a la cotización de \$ 20 (Pesos Uruguayos veinte), valor de la divisa estadounidense correspondiente al período enero - junio 2008. Las asignaciones en moneda nacional están expresadas a precios de igual período.

**ARTICULO 23°**- No tendrán carácter limitativo las partidas autorizadas por concepto de: Tarjeta de Créditos (Objetos 299.008 y 299.009), Gastos por Nuevos Proyectos (Objeto 299.011), Tarjeta Redbrou (Objeto 299.024), Gastos por transferencias de Créditos al Fideicomiso (Objeto 299.027); Contratación de Trabajos Externos (Objeto 299.700); Transferencias Corrientes al Gobierno Central (Objeto 515.000); Servicio de Deuda - Amortizaciones (Objeto 830.000) y todas las comprendidas en el subgrupo 26 - Tributos, Seguros y comisiones; en el subgrupo 62 - Intereses y otros gastos de la deuda; y en el subgrupo 71 - Sentencias Judiciales y Acontecimientos Imprevistos.

Cuando en función de las necesidades del Organismo estas partidas sean incrementadas, deberá cursarse la correspondiente comunicación a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas de la República.

**ARTICULO 24°**- Cada actualización de los ingresos y de las asignaciones presupuestales de los rubros de gastos e inversiones se realizará, en períodos acordes con las disposiciones legales vigentes, ajustando los duodécimos de cada rubro para el período que resta hasta el fin del ejercicio, de forma de obtener al fin de éste las partidas presupuestales a precios promedio corrientes del año.

Dichos ajustes se realizarán en función de los aumentos salariales dispuestos y las variaciones estimadas del Índice de Precios al Consumo y del tipo de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

cambio promedio para dicho período, que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto comunicará a los Entes Industriales, Comerciales y Financieros del Estado.

El Directorio a su vez, en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles, deberá elevar la adecuación a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a efectos de proceder a su previo informe favorable, obtenido el mismo, regirán las partidas adecuadas. Dentro de los 15 (quince) días subsiguientes se comunicará al Tribunal de Cuentas de la República para su conocimiento.

**ARTICULO 25°**- Las trasposiciones de créditos asignados a gastos de funcionamiento se regirán por lo establecido en el artículo 48° de la Ley 17.930. Las mismas regirán hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio. Solo se podrán trasponer créditos no estimativos y con las siguientes limitaciones:

a) Los correspondientes al Grupo 0 (Servicios Personales) no se podrán trasponer ni recibir trasposiciones de otros grupos, salvo disposición expresa.

b) Dentro del Grupo 0 "Servicios Personales", podrán trasponerse entre sí, siempre que no pertenezcan a los objetos de los subgrupos 01, 02, y 03 (con excepción de lo dispuesto por los artículos 19° , 43° y 89°), y se trasponga hasta el límite del crédito disponible no comprometido.

c) Los objetos de los grupos 5 - "Transferencias", 6 - "Intereses y otros Gastos de Deuda", y 8 - "Aplicaciones Financieras", no podrán ser traspuestos.

d) El grupo 7 "Gastos no Clasificados", no podrá recibir trasposiciones.

e) Los créditos destinados para suministros de organismos o dependencias del Estado, personas jurídicas de derecho público no estatal y otras entidades que presten servicios públicos nacionales, empresas estatales y paraestatales, podrán trasponerse entre sí.

f) Las partidas de carácter estimativo no podrán reforzar otras partidas ni recibir trasposiciones.

**ARTICULO 26°**- Las trasposiciones se realizarán como se determina a continuación:

a) Dentro de un mismo programa con la aprobación del Directorio y su comunicación a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas de la República.

b) Entre diferentes programas, con la autorización del Directorio, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y posterior comunicación al Tribunal de Cuentas de la República.

**ARTICULO 27°**- El Directorio en aplicación del artículo 19° del Estatuto del Funcionario (Decreto N° 147/99 del 26 de mayo de 1999) podrá asignar funciones en cargos cuyo perfil y destino sea definido en el marco del proceso de transición hasta la implementación definitiva de la Reestructura de Gestión y Organización del Banco, pudiéndose abonar en forma transitoria las diferencias de sueldo correspondientes hasta tanto se consolide la nueva estructura.

Las nuevas denominaciones de cargos a que se hace referencia, tendrán una relación retributiva con los ya existentes, lo que deberá ser explicitado específicamente.

El pago de las diferencias se hará con cargo al crédito autorizado en el Objeto 046.003 - "Asignación de funciones - Nueva Estructura".

En cada oportunidad en que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21° y 24° se realice el ajuste presupuestal, se deberá dar cuenta detallada a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de los cambios estructurales realizados en el período inmediato

anterior, debiéndose especificar la cantidad, tipo y diferencias de sueldo resultantes en cada caso

**ARTICULO 28°-** Los funcionarios acreditados formalmente como capacitadores, percibirán un Complemento por Docencia equivalente a \$ 244,00 por hora efectiva de dictado de curso cuando el mismo sea dictado fuera del horario reglamentario de trabajo.

El desempeño de la función del capacitador no implicará vínculo funcional con el área especializada de la División Recursos Humanos, teniendo carácter transitorio desde el inicio al final del curso, exclusivamente por las horas que éste requiera, las que no podrán retribuirse, además, con Compensaciones por Horas Extraordinarias establecidas en el artículo 10° de estas disposiciones.

Este complemento comprenderá difusión, dictado de cursos no especializados y especializados.

Las imputaciones emergentes del pago de este complemento serán efectuadas con débito al objeto 42.026 - "Complemento por Docencia", autorizado en el Grupo 0 - Servicios Personales.

La asignación de cursos a capacitadores, horas a dictar, así como las demás condiciones inherentes a aquellos, serán determinados por la Reglamentación que se dicte al efecto y a lo que establezcan los planes de capacitación correspondientes.

**ARTICULO 29°-** Las inversiones se regularán por las normas dispuestas en el decreto N° 342/997 del 17/9/1997 y modificativos, excepto lo concerniente a trasposiciones de asignaciones entre proyectos de un mismo programa, entre grupos de un mismo proyecto, así como las modificaciones entre componente nacional e importado que solo requerirá la autorización del jerarca del Organismo, dando cuenta dentro de los 10 días siguientes a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, quien en igual plazo deberá comunicar al Tribunal de Cuentas de la República.

**ARTICULO 30°-** Las ampliaciones de proyectos ya incluidos en el plan de inversiones, las incorporaciones de proyectos no previstos en el mismo, las trasposiciones de asignaciones entre proyectos de distintos programas y las modificaciones en las fuentes de financiamiento, deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo con el informe previo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Tribunal de Cuentas de la República.

**ARTICULO 31°-** El Banco de la República Oriental del Uruguay deberá remitir periódicamente a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto el detalle de ejecución de los proyectos de inversión, con la apertura y grado de descripción que permita su análisis.

**ARTICULO 32°-** Para la eliminación de las vacantes generadas se atenderá a lo dispuesto en los convenios salariales vigentes y a las instrucciones que imparta la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en lo que sea conciliable con los primeros.

**ARTICULO 33°-** De conformidad con las disposiciones Constitucionales y legales aplicables, mientras no se aprueben los presupuestos de los ejercicios siguientes, el Banco de la República Oriental del Uruguay dispondrá de la prórroga de las partidas aprobadas para este presupuesto, asimismo se continuarán aplicando las disposiciones presupuestales aprobadas.

**ARTICULO 34°-** El Organismo deberá tener presente lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto N° 425/992 de 8/9/1992 respecto a que conjuntamente con la formulación de sus presupuestos, deberá rendir cuenta de la aplicación del rubro correspondiente a los arrendamientos de obra así como de las imputaciones efectuadas y de los remanentes.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

**ARTICULO 35°**- Las disposiciones del presente Presupuesto regirán a partir del primero de enero de 2009, salvo disposición específica en contrario. Sin perjuicio de ello, cuando se tratare de su aplicación a través de disposiciones reglamentarias personalizadas, tendrán vigencia a partir de la fecha establecida en la correspondiente Resolución de Directorio, o en su defecto, desde la fecha en que se adopte la misma, siempre que éstas sean posteriores a la de aprobación del presente presupuesto.

**ARTICULO 36°**- Las partidas por concepto de Compensación Zonal que figura en el Grupo 0 - Retribuciones de Servicios Personales - Subgrupo 04 - "Retribuciones Complementarias" - Objeto 042.033 "Compensación Zonal" creadas por Resolución de Directorio de fecha 15/1/1992 no serán ajustadas por el artículo 21° de estas disposiciones, sin perjuicio de lo que se establezca en los convenios colectivos.

**ARTICULO 37°**- El crédito presupuestal autorizado dentro del objeto 299.700 - "Contratación de Trabajos Externos" tendrá por finalidad atender erogaciones originadas por sustitución de trabajos actuales del BROU, y podrá utilizarse con la debida fundamentación y previa autorización del Directorio. No obstante su carácter no limitativo, su monto total utilizado no podrá superar el 80% del importe abonado por los conceptos que sustituye la contratación externa.

Los ajustes que se originen por su utilización deberán ser comunicados a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas de la República, de acuerdo a lo establecido en los artículos 21°, 23° y 24° de estas normas, detallando los mismos con su justificación técnica y económica.

**ARTICULO 38°** - El aporte personal a la Seguridad Social sobre la retribución establecida en el artículo 8° (aguinaldo), será de cargo del Banco, según lo establecido en los convenios colectivos y sea de aplicación a la fecha de entrada en vigencia del presente presupuesto.

**ARTICULO 39°**- El Banco reintegrará los gastos de asistencia médica de sus funcionarios, ex funcionarios y familiares de estos dos grupos, según estén o no alcanzados por el Sistema Integrado de Salud; así como al personal no comprendido dentro de dicho Sistema, de acuerdo a lo establecido por Ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007, Decreto N° 176/08 de 25 de marzo de 2008 y Convenio Colectivo de Trabajo de Banca Oficial suscrito el 19 de diciembre de 2007.

Los beneficiarios no comprendidos en dicho Sistema percibirán mensualmente los siguientes montos:

Pasivos ex funcionarios: \$ 873.00

Integrantes núcleo familiar de funcionarios y ex funcionarios: \$ 1.261.00

**ARTICULO 40°**- En forma complementaria a las presentes normas, el Banco deberá cumplir con las directivas impartidas por el Poder Ejecutivo en materia de control y restricción de gastos y retribuciones.

**ARTICULO 41°**- A los funcionarios designados al amparo de la Resolución de Comisión de Administración de fecha 28/1/2004 en la categoría de Auxiliar 2 se les tomará para los cálculos de los conceptos establecidos en los artículos 5° literales a), b) y e) y 7° literales b), c), d), e), el sueldo básico más el complemento que surge como diferencia entre el sueldo básico que percibían en la situación anterior a la designación y el que perciben como consecuencia de esta última.

**ARTICULO 42°**- Los importes correspondientes al trabajo en régimen de horas extras financiado con recursos provenientes de terceros, se imputarán al objeto 58.001 - "Complemento por horas extras - Financiación Recursos de Terceros", en la medida que dichos ingresos permitan cubrir el costo total que demanda la realización de dicho horario

extraordinario. Estas horas extras se regirán por lo establecido en el artículo 10° de las presentes normas.

**ARTICULO 43°-** El Banco podrá disponer la incorporación de hasta 334 nuevos funcionarios en el marco de las disposiciones legales vigentes. Una vez cumplidos los requisitos exigidos por la normativa y formalizados los nuevos ingresos, el financiamiento de los mismos será con cargo al objeto 099.001 "Previsión para Eventuales Ajustes por Reestructura", con ajuste a lo dispuesto por los artículos 18° y 19° de las presentes normas. Además podrá disponer el ingreso de hasta 29 funcionarios con capacidades diferentes cuyo financiamiento será con cargo al objeto 094.001 "Reserva para Discapacitados - Ley 17.296 art. 9°".

**ARTICULO 44°-** El Banco podrá disponer la incorporación de hasta 35 personas en el régimen de pasantes o becarios en el marco de la Ley 17.296 y modificativas. Una vez cumplidos los requisitos exigidos por la normativa, el financiamiento de los ingresos será con cargo al objeto 057.000 - "Becas de trabajo y pasantías".

**ARTICULO 45°** - En el Plan Anual de Inversiones se incluye el Proyecto 200 - "Fundación Banco República" cuyo objetivo es fomentar, apoyar y difundir actividades institucionales, culturales y sociales; con el fin de canalizar las actividades comunitarias que realiza la Institución en el marco de una política de responsabilidad social, haciendo especial énfasis en el fortalecimiento de los lazos de la Institución con la sociedad. El mismo contiene las partidas presupuestales para su creación e implementación. El Directorio queda facultado para autorizar la ejecución de los diferentes Grupos que componen dicho Proyecto, en función de las obligaciones y de las necesidades operativas para el desarrollo integral de la Fundación.

#### **DISPOSICIONES BASADAS EN LA ESTRUCTURA ANTERIOR AL DECRETO 147/99 DEL 26/5/99**

**ARTICULO 46°-** Se establece el siguiente ordenamiento de las remuneraciones del personal sujetas a Montepío, el cual se adecua en lo pertinente a las disposiciones del Estatuto del Funcionario aprobado por decreto del Poder Ejecutivo del 8/10/1954 y sus modificativas, hasta tanto se determine la estructura de cargos definitiva que actualmente está en proceso de instrumentación, a consecuencia de la entrada en vigencia del nuevo Estatuto del Funcionario aprobado por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 26/5/1999.

Quedan comprendidos dentro de las clases de Administración y de Servicios el personal proveniente del Banco La Caja Obrera, ingresados al Banco según las leyes 16.002 y 16.127, de acuerdo al Convenio firmado el 29/11/2001 por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay, y a su Acta de Interpretación del 25/4/2002, quienes pasaron a integrar el núcleo funcional a partir del 1/12/2001.

#### **A) CLASE DE ADMINISTRACIÓN**

**ARTICULO 47°-** El personal de la DÉCIMA categoría (Contador de Billetes), percibirá remuneración mensual con ajuste a los grados que se indican de la Escala Patrón Única:

ESCALA			
GRADO EN LA ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO EN LA ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Ingreso	5	15	20
1	6	16	21
2	7	17	22
3	8	18	23

PODER EJECUTIVO

ESCALA			
GRADO EN LA ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO EN LA ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
4	9	19	24
5	10	20	25
6	11	21	26
7	12	22	27
8	13	23	28
9	14	24	29
10	15	25	30
11	16	26	31
12	17	27	32
13	18	28	33
14	19	--	--

La remuneración del cargo comprendido en esta escala se regulará computando la antigüedad total en la categoría.

**ARTICULO 48°-** El personal de la NOVENA categoría, percibirá remuneración mensual con ajuste a los grados que se indican de la Escala Patrón Única:

ESCALA			
GRADO EN LA ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO EN LA ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Ingreso	5	20	25
1	6	21	26
2	7	22	27
3	8	23	28
4	9	24	29
5	10	25	30
6	11	26	32
7	12	27	34
8	13	28	35
9	14	29	36
10	15	30	38
11	16	31	39
12	17	32	40
13	18	33	41
14	19	34	42
15	20	35	43
16	21	36	44
17	22	37	45
18	23	38	46
19	24	--	--

Cuando al personal comprendido entre la OCTAVA y la CUARTA categorías inclusive, le correspondiere por aplicación de los artículos 49° y 50° una remuneración mensual inferior a la que resultare de su antigüedad con ajuste a la escala de este artículo, se fijará su remuneración por aplicación de ésta.

**ARTICULO 49°-** El personal de OCTAVA categoría, percibirá remuneración mensual con ajuste a los grados que se indican de la Escala Patrón Única:

ESCALA	
GRADO EN LA ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Ingreso	15
1	16
2	17
3	18
4	19
5	20
6	21
7	22
8	23
9	24
10	25

**ARTICULO 50°-** El sueldo básico del personal administrativo comprendido entre las categorías SÉPTIMA y PRIMERA, inclusive, estará regulado por los grados de la Escala Patrón Única que se indican a continuación:

ESCALA			
CATEGORIA	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	CATEGORIA	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
6ta. (ingreso anterior al 27/3/2006)	32	--	--
6ta. (ingreso a partir del 27/3/06) y 7ma.	30	3ra.	46
5ta.	36	2da.	50
4ta.	41	1ra.	55

**ARTICULO 51°-** El sueldo del personal administrativo comprendido en la categoría ESPECIAL, estará regulado por los grados de la Escala Patrón Única que se indican a continuación:

ESCALA	
CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
SUBGERENTE GENERAL	59
PRIMER SUBGERENTE GENERAL Y CONTADOR GENERAL	63
SECRETARIO GENERAL	64
COORDINADOR GENERAL DE LA DIVISION INTERNACIONAL (cesa al vacar)	64
GERENTE GENERAL	65



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

**ARTICULO 52°**- Disposiciones complementarias para la clase de Administración:

a) Los funcionarios que posean título universitario de Analista-Programador, que sean designados formalmente para desempeñar las funciones inherentes a dicha especialización, tendrán asignada como retribución mensual total la equivalente al Nivel Técnico de Función N° 5 establecido en el artículo 75° de estas disposiciones.

Se abonará por complemento por especialización la diferencia entre la suma de todas las retribuciones reguladas por estas normas que perciba el funcionario con excepción de las que se mencionarán en el inciso siguiente, y la cantidad que corresponde al Nivel Técnico de Función N° 5.

A tales efectos, y de corresponder su cobro, no se incluirán las siguientes partidas: Prima por Antigüedad, complementos por Horario Nocturno, por Horas Extras, por Operación y Control de Automatas Bancarios, por Semana Móvil, por Soporte Técnico Continuo, por Curso de Formación de Altos Ejecutivos de la Administración Pública y por Docencia.

Lo dispuesto en este literal sólo será aplicable a las situaciones existentes al 31/12/1993, por lo cual no podrán efectuarse nuevas incorporaciones a este régimen, con posterioridad al 1/1/1994.

b) El funcionario que se desempeñe como operador de la Terminal de la Presidencia de la República percibirá un complemento mensual de \$ 1.953. El presente literal no se aplica para las situaciones generadas con posterioridad al 1/1/2006.

c) Los funcionarios que desempeñan tareas en la Terminal del Banco Central del Uruguay percibirán el siguiente complemento mensual:

- operador \$ 1.953
- operador adjunto \$ 1.775.

Se abonará como máximo a un operador y a tres operadores adjuntos. Este literal no se aplica a las situaciones generadas con posterioridad al 1/1/2006.

#### **B) CLASE TÉCNICO**

**ARTICULO 53°**- La remuneración del personal comprendido dentro de esta clase, se regulará en función de la estructura aprobada por las resoluciones del Directorio de fechas 15/1/1992, 13/1/1993 y 3/3/1993, en concordancia con los criterios emergentes de las disposiciones que se acuerden en materia salarial y sean de aplicación a la fecha de entrada en vigencia del presente presupuesto, sin perjuicio de las modificaciones que surjan de la aplicación de la nueva estructura organizacional.

**ARTICULO 54°** Funcionarios ingresados a la clase Técnico hasta el 13/1/1993 inclusive.

ESCALA	
CATEGORIA	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
<b>CATEGORÍA PROFESIONAL "B"</b> Cargos: Odontólogo e Inspector Controlador del Comercio Exterior.	46

ESCALA	
CATEGORÍA	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
<b>CATEGORÍA PROFESIONAL "A"</b> Cargos: Abogado, Escribano, Contador, Arquitecto, Agrimensor, ingeniero Agrónomo Zonal, ingeniero industrial, Médico, Médico Veterinario, Odontólogo, Inspector Controlador de Comercio Exterior y Primer Odontólogo.	50
Cargo: Ingeniero Agrónomo Regional.	51
<b>CATEGORÍA SEGUNDO JEFE PROFESIONAL</b> Cargo: Contador Segundo Jefe	55
<b>CATEGORÍA JEFE PROFESIONAL</b> Cargo: Contador Jefe	59

**ARTICULO 55°-** Funcionarios ingresados a la clase Técnico con posterioridad al 13/1/1993.

A) Profesiones Universitarias de cursos superiores, vinculadas directamente a la actividad del Banco.

ESCALA	
CATEGORÍA	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
<b>CATEGORÍA PROFESIONAL "B"</b> Cargos: Abogado, Escribano y Contador	46
<b>CATEGORÍA SEGUNDO JEFE PROFESIONAL</b> Cargo: Abogado Asesor	55

B) Profesiones Universitarias de cursos superiores, no vinculadas directamente a la actividad del Banco.

ESCALA	
CATEGORÍA	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
<b>CATEGORÍA PROFESIONAL "B"</b> Cargos: Ingeniero Agrónomo Zonal, Ingeniero de Sistemas o Ingeniero en Informática, Ingeniero Industrial, Médico Veterinario, Odontólogo e Inspector Controlador Comercio Exterior.	45

**ARTICULO 56°-** Otras profesiones.

Comprende a las profesiones de Procurador, Asistente Social, Técnico en Comunicación y Técnico en Estadísticas.

Sus retribuciones se regularán con ajuste a las escalas que se detallan a continuación:

a) La remuneración de los cargos de Procurador con título profesional universitario, se regulará con ajuste a los grados que se indican de la Escala Patrón Única:

ESCALA			
GRADO EN LA ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO EN LA ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Ingreso	36	6	42
1	37	7	43
2	38	8	44
3	39	9	45
4	40	10	46
5	41	--	--

b) La remuneración de los cargos de Técnico en Comunicación, Asistente Social y Técnico en Estadísticas, se regulará con ajuste a los grados que se indican de la Escala Patrón Única:

ESCALA		
	Técnico en Comunicación	Asistente Social y Técnico en Estadísticas
GRADO EN LA ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Ingreso	23	33
1	24	34
2	25	35
3	26	36
4	27	37
5	28	38
6	29	39

Continúa escala de la hoja anterior:

ESCALA		
	Técnico en Comunicación	Asistente Social y Técnico en Estadísticas
GRADO EN LA ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
7	30	40
8	31	41
9	32	42
10	33	43
11	34	44

ESCALA		
	Técnico en Comunicación	Asistente Social y Técnico en Estadísticas
GRADO EN LA ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
12	35	45
13	36	--
14	37	--
15	38	--
16	39	--
17	40	--
18	41	--

### C) CLASE SEMITECNICO

**ARTICULO 57°-** El personal de la clase Semitécnico se dividirá en tres grupos funcionales, que se establecen seguidamente:

- a) Personal Especializado;
- b) Auxiliares de Técnicos; y
- c) Auxiliares de Administrativos.

**ARTICULO 58°-** El personal especializado percibirá sus remuneraciones mensuales, con ajuste a los grados que se indican de la Escala Patrón Única:

- I -

#### Tasador de Alhajas

ESCALA	
GRADO EN LA ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Ingreso	23
1	24
2	25
3	26
4	27
5	28
6	29
7	31
8	32
9	33
10	34
11	35
12	36

#### Tasador de Metales Preciosos, Monedas de Oro y Plata, y Relojes

ESCALA			
GRADO EN LA ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO EN LA ESCALA DEL GRADO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Ingreso	15	9	24

ESCALA			
GRADO EN LA ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO EN LA ESCALA DEL GRADO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
1	16	10	25
2	17	11	26
3	18	12	27
4	19	13	28
5	20	14	29
6	21	15	30
7	22	16	31
8	23	17	32

- II -

Inspector de Crédito Industrial

ESCALA	
GRADO EN LA ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Ingreso	29
1	30
2	31
3	32
4	33
5	34
6	35
7	36

**ARTICULO 59°-** Los Auxiliares de Técnicos percibirán sus remuneraciones, con ajuste a los grados que se indican de la Escala Patrón Única:

- I -

Ayudante de Ingeniero Agrónomo, Ayudante de Arquitecto, Técnico Constructor, Técnico Instalador Electricista:

ESCALA	
GRADO EN LA ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Ingreso	29
1	30
2	31
3	32
4	33
5	34
6	35
7	36

- II -

Encargado Técnico Instalador Electricista, Jefe Taller de Electrónica

ESCALA	
GRADO EN LA ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Encargado Técnico Instalador Electricista y Jefe Taller de Electrónica	41

- III -

Foguista, Dibujante

ESCALA			
GRADO EN LA ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO EN LA ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Ingreso	10	10	20
1	11	11	21
2	12	12	22
3	13	13	23
4	14	14	24
5	15	15	25
6	16	16	26
7	17	17	27
8	18	18	28
9	19	--	--

- IV -

Encargado de Operación y Mantenimiento del Sistema de Aire Acondicionado

ESCALA			
GRADO EN LA ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO EN LA ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Ingreso	33	5	38
1	34	6	39
2	35	7	40
3	36	8	41
4	37	--	--

- V -

Asistente de Odontólogo, Enfermero, Primer Enfermero Jefe de Expedidores, Jefe Conductor de Valores, Encargado de Talleres Heliográficos y Fotocopiadoras



ESCALA			
	Asistente de Odontólogo y Enfermero	Primer Enfermero	Jefe Expedidores, Jefe Conductor Valores, Enc. Taller Heliog. y Fotoc.
GRADO EN LA ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Ingreso	16	33	38
1	17	--	--
2	18	--	--
3	19	--	--
4	20	--	--
5	21	--	--
6	22	--	--
7	23	--	--
8	24	--	--
9	25	--	--
10	26	--	--
11	27	--	--
12	28	--	--
13	29	--	--
14	30	--	--
15	31	--	--
16	32	--	--

- VI -

Ayudante de Radiotécnico

ESCALA		
CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	ESCALA
Ayudante de Radiotécnico	30	

Servicio de Mantenimiento de Equipos de Apoyo a la división Tecnología y Operaciones

Ayudante - Subjefe

ESCALA		
	Ayudante	Subjefe
GRADO EN LA ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Ingreso	10	32
1	11	--
2	12	--
3	13	--
4	14	--

ESCALA		
	Ayudante	Subjefe
GRADO EN LA ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
5	15	--
6	16	--
7	17	--
6	18	--
9	19	--
10	20	--
11	21	--
12	22	--
13	23	--
14	24	--
15	25	--
16	26	--
17	27	--
18	28	--

**ARTICULO 60°-** Los Auxiliares de Administrativos percibirán sus remuneraciones, con ajuste a los grados que se indican de la Escala Patrón Única:

- 1 -

Ayudante, Ayudante de Taller Heliográfico y Fotocopias, Ayudante de Préstamos Pignoratícios, Ayudante de Microfilmación, Conductor de Valores

ESCALA			
GRADO EN LA ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA	GRADO EN LA ESCALA DEL CARGO	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
Ingreso	9.0	15	20.3
1	10.0	16	21.2
2	12.0	17	22.1
3	12.2	18	23.0
4	13.0	19	23.3
5	13.2	20	24.2
6	14.0	21	25.1
7	14.2	22	26.0
8	15.2	23	27.0
9	16.1	24	28.0
10	17.0	25	29.0
11	17.3	26	30.0
12	18.2	27	31.0
13	19.1	28	32.0
14	20.0	--	--